N.M.I.P.

DICTAMEN N°...74.....

REF: A. S. Nº E4-2022-1203-A "INSTRUIR SUMARIO ADMINISTRATIVO AL AGENTE ALFREDO GULLIVER LÓPEZ DNI N° 25.278.460, PERSONAL DEL MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN, ECONOMÍA E INFRAES-TRUCTURA, POR INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
PROF. RAMONA BEATRIZ RODRÍGUEZ

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

La instrucción del presente sumario se ordenó por la Resolución N° 0522/22 del Ministerio de Planificación, Economía e Infraestructura (MPEeI) para el agente Alfredo Gulliver López por inasistencias desde el mes de junio 2022 en adelante (fs. 02/03).

I.- ANTECEDENTES Y NORMATIVA:

A fs. 4 luce agregada fotocopia certificada de Solicitud de Reconocimientos Médicos para el Sr. Gulliver López, efectuada en fecha 13 de septiembre de 2022, por la Directora de la Unidad de Recursos Humanos del MPEeI, en virtud de la inasistencia del agente desde el 01 de junio de 2022.

A fs. 5 obra Certificado Médico del Sr. López, fechado el 3 de septiembre de 2022, acusando dolencia psiquiátrica, firmado por el Médico Psiquiatra Fernando Arbues.

A fs. 6 se glosó Informe de Salud Ocupacional del 13 de septiembre de 2022, en el cual se registra como motivo de consulta: *"...Solicitud de licencia expedida por el Dr. Arbues, el Agente se presenta el día 13/09/22 con parte de Reconocimientos con fecha 01/06/2022..."*.En la parte de las observaciones se lee: *"...No se justifica licencia por Ley 645-A, art.27.3 "fuera de término".*

A fs. 22 obra fotocopia certificada de Memorandum N° 0022/22 del Ministerio de Planificación, Economía e Infraestructura en el cual se comunica: *"Por el presente se recuerda, que todo el personal del Ministerio de*

Planificación, Economía e Infraestructura se encuentra obligado a registrar su asistencia diaria mediante el sistema de control existente y al cumplimiento como mínimo de 6 hs. 30 min. diarias conforme Art. 23 Inc. 25) de la Ley 292-A. La omisión a lo indicado precedentemente por parte del personal, implicará para el agente a quien se impute la inobservancia, la posibilidad de aplicación de las sanciones previstas en el Estatuto vigente - Ley 292-A. En consecuencia, ningún personal está autorizado a registrar su asistencia mediante la firma de planilla, salvo las excepciones que pueden autorizar los Sres. Subsecretarios y por causas estrictamente fundadas y para aquellos agentes que por la modalidad de su prestación se encuentren sujetos a horarios en turnos dispares, o fuera del horario normal y habitual de trabajo (choferes, personal de prensa, etc.). Asimismo toda asignación de funciones en otra oficina que no sea el lugar normal y habitual de los agentes, deberá estar respaldada por el instrumento respectivo (Memorándum) ya sea para las Jur. 4 y 23, y cuando se efectúe fuera de las mismas se deberá gestionar el instrumento de adscripción conforme el régimen legal vigente (Dcto. 251/13). Los agentes deben aportar mensualmente las certificaciones que acrediten la real y efectiva prestación de servicio, la cual deberá coincidir obligatoriamente con el lugar de trabajo asignado en cada caso y conforme antecedentes obrantes en su legajo personal, de lo contrario la misma carecerá de validez, pudiendo ocasionar el bloqueo de la cuenta sueldo por falta de acreditación de la contraprestación respectiva. Se ratifica asimismo lo establecido oportunamente por Resolución 1155/2022. Se insta a los Sres. Subsecretarios y Directores a observar y hacer observar la normativa vigente, y en especial lo que en este Memorandum se dispone. Atentamente. Fdo. SANTIAGO PEREZ PONZ. Ministerio de Planificación, Economía e Infraestructura. Provincia del Chaco". (El subrayado me pertenece).

A fs. 24/31, por medio de las Actuaciones Electrónicas N° E4-2022-2164-Ae, N° E4-2022-2885-Ae y N° E4-2022-3832-Ae, el Jefe de Legajos y Certificaciones del MPEel informó a la Secretaría General de ese Ministerio que su Departamento no recibió las certificaciones mensuales del agente López durante los meses de junio, julio y agosto de 2022.

A fojas 33, por Actuación Electrónica N° E4-2022-4601-Ae, la directora de la Unidad de Recursos Humanos se dirigió a la Dirección de Administración del MPEel, en fecha 25/08/2022, solicitando que no acreditasen los haberes del Sr. López, en los siguientes términos: *"... Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en relación al Memorándum N° 022/22 que notifica que el personal del Ministerio de Planificación, Economía e Infraestructura se encuentra obligado a registrar su asistencia diaria en el sistema de control existente y al cumplimiento*

como mínimo de 6 hs. 30 min. diarios conforme art.23 inc.25 de la Ley 292-A. Al respecto, informo a Ud., que por donde corresponda no se acrediten los líquidos del mes de Julio/2022, a los agentes de la Jurisdicción 04- Ministerio de Planificación, Economía e Infraestructura, que a continuación se detallan:... LÓPEZ ALFREDO GULLIVER –D.N.I. Nº 25.278.460-... Los mencionados agentes no cuentan con la respectiva certificación mensual y no se ha recepcionado en esta oficina justificación alguna por las inasistencias...".

En atención a los mentados antecedentes –a fs.41/42- se dictó la ya mencionada Resolución Nº 0522/22 ordenando el sumario, y se derivaron las actuaciones a la Dirección de Sumarios (fs.45), la cual los recibió a fs.47, designando en el mismo acto de recepción a la Instrucción.

Aceptado el cargo, la Instrucción dio comienzo a las tramitaciones de rigor.

A fs.49/52, notificado de la tramitación del sumario, el Sr. López presentó espontáneamente un descargo, acompañando constancias médicas indicando afección de índole psiquiátrica.

Señaló el agente en su escrito, ingresado a la Dirección de Sumarios en fecha 29/9/22 que durante los períodos de inasistencia incurridos, se encontraba haciendo tratamiento psicológico-psiquiátrico (por estado de angustia y depresión) y no se encontraba en condiciones de prestar servicios. Aportó en prueba copia certificada de constancias médicas expedidas por su médico psiquiatra en fecha 13/09/2022 y por su psicóloga en fecha 31/08/2022.

Expresamente manifestó: *"...En relación a la falta de prestación de tareas durante los periodos de Junio, Julio y Agosto del presente, quiero señalar que me encontraba realizando un tratamiento psicológico-psiquiátrico, por lo que no estaba en condiciones de prestar servicios. Que dicha circunstancia fue informada a las personas de las cuales dependía jerárquicamente, ante la imposibilidad de concretar la presentación personal de los certificados acreditantes, justamente por el estado de angustia y depresión por el que atravesaba. Aclaro que mi parte nunca tuvo la intención de abandonar sus tareas y deberes, pero una grave situación personal que tuve que atravesar devino en mi incapacidad para prestar tareas durante el periodo señalado, por un lado, y el inicio del debido tratamiento por el otro. Por otro lado, atento a la grave y delicada situación de salud que me encontraba atravesando, solicito se considere la excepción contemplada en el Art. 27 Inc. 5 in fine, respecto a los plazos para comunicar la situación de salud que padecía y que llevaron a haber omitido presentar en tiempo y forma los certificados médicos correspondientes. En mi legajo personal nunca he registrado sanción alguna en todos mis años de servicio,*

demostrando un historial limpio, sin antecedentes. Habiendo superado esta instancia de tratamiento médico, mi parte compromete a continuar desempeñando sus tareas con la mayor dedicación y esfuerza posible. Es por esto, que solicito se desestime el trámite del sumario administrativo contra mi parte, o caso contrario, se aplique la sanción más benigna posible... Ofrezco y acompaño las siguientes pruebas que hacen al derecho de mi parte... Copia certificada de Certificado médico de fecha 13/09/2022 expedido por el Dr. Fernando Arbues, Médico Psiquiatra, MP. 4462; Copia certificada de Informe psicológico de fecha 31/08/2022. expedido por la Lic. En Psicologia Natalia Leticia Carrió, MP 887... Solicito se fije fecha para realización de Junta Médica..."

Dice el artículo 27 inciso 5, del Régimen de Licencias, Ley Nº 645-A que menciona el agente, pretendiendo se le aplique la excepción prevista en el último párrafo: *"....Comunicación; trámites: es obligación del agente que haga uso de la licencia por motivos de salud, llevar a conocimiento de la dependencia donde presta servicios por el medio más rápido posible ya sea verbal o escrito, su solicitud de reconocimiento médico a domicilio o a consultorio. Las comunicaciones de las inasistencias deben efectuarse dentro de las tres (3) primeras horas de labor. Pasado ese lapso se considerará falta injustificada salvo que la naturaleza, motivos y circunstancias de la falta, obligue a reconsiderar la situación del agente..."* (el subrayado me pertenece).

Existiendo merito suficiente (faltas efectivamente incurridas) a fs. 53/54 se decretó el llamado a indagatoria del agente López; quien se presentó a la audiencia fijada para el 3/11/2022 (fs. 58) y ratificó el descargo por escrito formulado a fs. 49/52.

A fs. 88 la Instrucción requirió al Ministerio solicite la conformación de Junta Médica para la evaluación del agente López y se le remita el informe de la misma.

Según informó a fs. 98 la Directora de la Unidad de Recursos Humanos, el pedido de Junta Médica se solicitó por medio de la Actuación Electrónica Nº E2-2022-23030-Ae, sin que -al 1/12/22- la Dirección de Salud Ocupacional fijara fecha para la misma.

A fs. 104 luce foliado Informe de Salud Ocupacional de fecha 1/9/22 -expedido por la Dra. Ivana Cossi - en el cual se consigna como motivo de consulta: *"...Solicitud de licencia"*. Dicha solicitud tuvo resultado negativo en lo que respecta a la justificación de las inasistencias. Se lee: *"...Luego del examen clínico de auditoría se resuelve; Justifica: NO. Desde: 01/09/22 Hasta: 01/09/22. Fundamentación: "NO SE JUSTIFICA LICENCIA POR LEY 645 A, ARTÍCULO 27 "FUERA DE TÉRMINO"*.

A fs. 113 luce agregado Informe de la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio, en el que consta que este se presentó el 1/9/2022 solicitó se le tome la huella dactilar o facial para realizar el registro de ingreso y egreso a partir del mencionado día, haciendo entrega de informe psicológico suscripto por la Dra. Natalia Leticia Carrio.

A fs. 120/123, en fecha 13/12/22, el Sr. López solicitó ante la Instrucción la nulidad de la Junta Médica fijada para el día 13/12/22 –a las 8:45 hs.- la cual le fue notificada por Carta Documento DU 873000119 el mismo día de su realización con una antelación de apenas 15 minutos (8:30 hs.), aportando constancia de seguimiento de Correo Argentino que así lo acreditaba. Ante ello –en fecha 16/2/23- la Instrucción solicitó a la Unidad de Recursos Humanos que se efectúe el pedido de una nueva Junta Médica.

A fs. 129 se aportó Declaración Testimonial (no Informativa como correspondería) del Sr. López de fecha 29/8/2022, esto es de antes de ordenar el sumario para el agente, en la que -preguntado sobre por qué no asistía a su lugar de trabajo y por qué no dio aviso o comunicó por alguna vía- contestó: *"...Estuve con problemas familiares y de salud... Me superó la situación y no tuve la lucidez o la idea de dar aviso..."*

A fs. 135 obra Informe de la Secretaría General del MPEel -del mes de agosto de 2022- del cual surge que el agente López no asistía, ni cumplía funciones en esa Secretaría.

A fs. 137 el Jefe del Departamento de Legajos y Certificaciones informó a la Unidad de Recursos Humanos que aún al 21/12/22 el agente López no había presentado Certificación Mensual.

A fs. 146 y 150 lucen agregadas la comunicación de nueva fecha de Junta Médica por Salud Ocupacional en fecha 6/3/23 y la Carta Documento CD 216943334, por la cual en fecha 27/2/23 se notificó al agente. Junta ésta que terminó realizándose –a pedido de la parte interesada- el 9/3/23.

A fs. 153 se agregó Informe de Salud Ocupacional de fecha 9/3/23 de la Junta Médica practicada al agente López del cual surge: *"Se otorga alta laboral Ley 645-A al día de la fecha 9/3/2023, con tareas habituales".*

A fs.155/156, la Instrucción dispuso la ampliación de la declaración de imputados del agente López, notificándoselo debidamente a través de la Plataforma de Servicios "TU GOBIERNO DIGITAL" (TGD) –conforme lo dispuesto por Decretos Nº 1525/17 y 17436/19. Y, a fs. 160, consta –en el Acta de la Audiencia- que durante la misma el Sr. López se abstuvo de declarar.

Habida cuenta de las pruebas agregadas a fojas 162/163 se formuló capítulo de cargos y encuadre legal al agente López.

El cargo formulado fue el supuesto abandono de servicio desde el 01 de junio de 2022. Y el encuadre, la transgresión de lo normado en los artículo 21 incisos 1 y 2 y 22 inciso 5, del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley Nº 292-A- en concordancia con lo dispuesto en el artículo 23 inciso 1 del Régimen Disciplinario Anexo a la citada normativa.

Dice la Ley Nº 292-A: Artículo 21: *"...El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes... 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación..."* Artículo 22: *"Queda prohibido a los agentes: 5) Abandonar el lugar de trabajo sin previa autorización del superior. La inasistencia durante (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicio".*

Estatuye el Régimen Disciplinario en el artículo 23: *"...Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio..."*

A fs. 166 obra constancia de que el imputado –por nota de fecha 10 de marzo de 2023- solicitó a la Directora de Secretaría General que se le asignen tareas dentro de la dependencia del MPEel y horarios a cumplir dejando su fuerza de trabajo a disposición.

Se lee en la mencionada presentación: *"... vengo por medio del presente a acompañar informe de Junta Médica realizada a mi parte en fecha 9/3/2023 por el Departamento de Salud Ocupacional, dependiente del Ministerio de Salud Pública, donde se me otorga ALTA LABORAL, luego del prolongado tratamiento médico que vengo atravesando y el cual fuera oportunamente informado. A tal efecto el informe de Junta Médica se encuentra en Tu Gobierno Digital E6-2023-10762 "Ae" y solicito se me asignen tareas efectivas dentro de la presente dependencia de la que formo parte, así como los horarios de trabajo a cumplir por mi parte, y dejando mi fuerza de trabajo totalmente a disposición para el cumplimiento de tareas..."*

A fs. 167 la Dra. Viviana Ratti a/c de la Secretaría General informa que a fecha 14 de marzo de 2023, a pesar de la intimación escrita cursada por el agente, éste no se presentó a prestar servicio en esa Secretaría.

A fs. 169/170 se recibió una nueva presentación del sumariado a fs.169/170, denominada *"Descargo"*, pero considerada y tratada como recurso de nulidad de la imputación de cargos y encuadre legal, de acuerdo al

artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo -Ley Nº 179-A-, y desestimado por la Dirección de Sumarios a fs. 172/173.

En dicha presentación, el agente solicitó se ordenara la realización de una nueva Junta Médica Oficial, a efectos de determinar la existencia de patologías que lo hubieran afectado desde el mes de junio de 2022 hasta la fecha de la presentación (26/4/23), y se determinase si conforme a los antecedentes médicos aportados estaba o no apto desde el punto de vista psicofísico para la prestación del servicio.

A fs. 175 se abrió la causa a prueba y se libró –conforme la prueba instrumental ofrecida- oficio a la Dirección de Salud Ocupacional a los efectos de que se fije fecha para conformación de la nueva junta evaluadora solicitada por el imputado (fs. 176).

A fojas 182 la Directora de Salud Ocupacional Dra. Saucedo informa: *"...Según el Dictamen de Junta médica practicada el 09/03/23 se ha otorgado el alta laboral..."*. Aclara que: *"...el Sr. López no se encontraba de licencia por motivos de salud debido a que nunca se le justificó por hallarse fuera de término (art. 27 inc. 3 de la ley 645-A). Asistió al reconocimiento médico munido de certificados médicos con fechas atrasadas, es decir que no hay coincidencia entre las fechas de pedido de licencia por motivos de salud y las fechas de los certificados médicos que presentó oportunamente. En la Junta médica que se reprogramó, a solicitud de instancia, el día 09/03/2023 no se otorga el alta laboral de acuerdo a lo que establece el artículo 27 inc. 10 de la Ley 645- A. El alta laboral se otorga a pedido del médico tratante Dr. Fernando Arbues, quien manifiesta que el Sr. López Alfredo Gulliver "se encuentra apto laboralmente y se otorga el alta laboral"..."*.

Cabe destacar que el mencionado artículo 27 inciso 10 del Régimen de Licencia, dice: *"...Alta médica y reincorporación: obtenida la licencia por enfermedad prolongada, accidente o enfermedad ocupacional, el agente no podrá reintegrarse a sus tareas sin previa certificación del alta médica expedida por Reconocimientos Médicos. En las licencias por enfermedades comunes, maternidad y atención familiar, o enfermedad o lesión grave de familiar, la fecha del término de la licencia dispuesta por esa autoridad será considerada automáticamente como fecha de alta. El agente estará obligado a solicitar el alta para reintegrarse a sus funciones aún antes de vencer el término de la licencia concedida, cuando cesaren las causas que lo motivaron, circunstancia que será determinada por el servicio médico oficial..."*.

A fs. 187 la Directora de Salud Ocupacional Informa -en fecha 27 de junio de 2023- que: *"...según Junta Médica Oficial practicada el*

22/6/2023, no se constató ninguna patología psiquiátrica que justificara la licencia desde junio de 2022 hasta la fecha, como así tampoco no presentó ningún certificado médico en salud ocupacional, ni tampoco presentó en Junta Médica...".

A fs. 188 obra Informe de la Junta Médica de Salud Mental constituida el 22/6/23 del cual surge: *"...no consta en el historial clínico usufructo de licencias por Ley 645-A hasta la fecha. Al momento de la entrevista no se observaría signo/sintomatología psiquiátrica que pudiera influir en su desempeño laboral...".*

A fs. 190, el sumariado presenta escrito informando, situaciones personales y judiciales que, según señala, habrían sido causa de su descalabro psíquico y provocado la necesidad de tratamiento médico (del cual señala sus superiores estaban al tanto) trayéndole aparejados los investigados incumplimientos laborales.

No existiendo pruebas pendientes de producción -a fojas 195- se cerró la causa a prueba y se otorgó al agente el plazo legal establecido para alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas.

En el escrito de alegatos presentando (fs. 200/204), adujo: "*Adviértase que a fs. 153 Salud Ocupacional otorga el alta laboral recién el 9 de marzo de 2023 al agente, luego de la junta médica practicada, con lo cual no puede argüirse que en el período anterior de junio de 2022 el agente Gulliver López estaba en condiciones de trabajar. La junta médica omitió considerar la situación anterior. Si recién se otorga el alta médica allí, mal puede atribuirse una situación de salud que lo obligue a concurrir al trabajo.*"

A fs. 207/221 se agrega la Actuación Electrónica E4-2023-7861-Ae, de la cual surge que el sumariado acostumbraba a no registrar su ingreso y egreso y que desde el 1 de septiembre de 2022 (fs. 213), comenzó a registrarlo,, hasta el 10 de agosto de 2023 en horario matutino. Y que, luego (a partir del 11 de agosto de 2023) comenzó a registrar su asistencia de manera intercalada en horario matutino y vespertino hasta el 1 de septiembre de 2023.

A fs. 219 -en fecha 5 de septiembre de 2023- la Dra. Ratti de la Secretaría General de del MPEel informó que: *"... el agente no ha prestado servicio en esa Secretaría. En consecuencia, deslindo toda responsabilidad por cualquier tipo de actos o hechos ocurridos en los horarios registrados como presente..."*

Atento a haberse incorporado la actuación electrónica antes citada, se procedió a otorgar nuevo plazo para alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas (fs. 222), el que fue presentado en término y glosado a fs. 224/225, por lo que -a fs. 227- la Instrucción dispuso la clausura de las

actuaciones, y procedió a la elaborar su Informe Final (fs. 228/230), el cual fue remitido a la Dirección de Sumarios (fs. 231).

Por su parte, a fs. 232/236 la Directora de Sumarios, en cumplimiento del art. 73 del Reglamento, previo contralor del procedimiento cumplido y apreciadas las pruebas reunidas, aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a la Asesoría General de Gobierno para su fiscalización.

II.- CONCLUSIONES:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes; ya que el agente López tuvo la oportunidad de prestar declaración de imputado, ejercer su defensa y ofrecer pruebas, así como de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa.

De la labor investigativa y probatoria efectuada por la Instrucción Sumarial surge con claridad que el agente sumariado incurrió en inasistencias injustificadas en su lugar de trabajo desde el 1 de junio de 2022 y percibió indebidamente los haberes hasta el mes de agosto de 2022.

A efectos del ordenamiento de los datos y probanzas enumeradas supra, cabe destacar que en atención a las inasistencias del agente durante los meses de junio, julio y agosto de 2022 (fs. 24/31), el 25/6/2022 se dispuso la suspensión de la acreditación de sus haberes (fs.33) y el 29/8/2022 se le recibió Declaración Testimonial -no Informativa como habría correspondido- en la que, preguntado sobre por qué no asistía a su lugar de trabajo y por qué no dio aviso o comunicó por alguna vía-contestó: *"...Estuve con problemas familiares y de salud... Me superó la situación y no tuve la lucidez o la idea de dar aviso..."* (fs. 129).

Dado los antecedentes, el 1 de septiembre de 2022 se ordenó el Sumario (fs. 2 y 3), surgiendo asimismo que -en la misma fecha- el agente se presentó ante la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio, solicitando se le tome la huella dactilar o facial para realizar el registro de ingreso y egreso a partir del mencionado día, e hizo entrega de informe psicológico suscripto por la Dra. Natalia Leticia Carrio (fs. 113).

También en esa misma fecha concurrió a Salud Ocupacional, obrando a fs. 104 el Informe de la auditoría (expedido por la Dra. Ivana Cossi) quien se expidió en sentido negativo en lo que respecta a la justificación de las inasistencias. Se lee: *"...Luego del examen clínico de auditoría se resuelve; Justifica: NO. Desde: 01/09/22 Hasta: 01/09/22. Fundamentación: "NO*

SE JUSTIFICA LICENCIA POR LEY 645 A, ARTÍCULO 27 "FUERA DE TÉRMINO".

Nuevamente, el 13 de septiembre de 2022, López se presentó ante Salud Ocupacional, con solicitud de Reconocimiento Médico, pero tampoco le justificaron sus inasistencias. Se lee en el Acta: *"...Solicitud de licencia expedida por el Dr. Arbues, el Agente se presenta el día 13/09/22 con parte de Reconocimientos con fecha 01/06/2022..."*.En la parte de las observaciones dice: *"...No se justifica licencia por Ley 645-A, art.27.3 "fuera de término"..."* (fs. 4/6).

El 29/9/22 el Sr. López presentó espontáneamente un descargo ante la Instrucción, acompañando constancias médicas que daban cuenta de una supuesta afección de índole psiquiátrica (fs.49/52) y solicitando se aplique a su caso el art. 27 inciso 5 de la Ley Nº 645-A. Esto es, que se tuviera presente que existía la posibilidad de que se le aplique una excepción al plazo de comunicar las inasistencias, la cual se halla prevista para casos especiales (así considerados por la naturaleza, motivos o circunstancias de la falta).

Llamado a indagatoria del agente López (fs. 53/54); se presentó a la audiencia fijada para el 3/11/2022 (fs. 58) oportunidad en la que ratificó el descargo por escrito formulado a fs. 49/52.

En virtud de lo señalado -a fs. 88- la Instrucción requirió al Ministerio que solicite la conformación de Junta Médica para la evaluación del agente López (conforme éste había sugerido, al ofrecer la prueba pericial médica) y se le remita el informe de la misma.

En fecha 13/12/22 (fs. 120/123), el Sr. López solicitó ante la Instrucción la nulidad de la Junta Médica fijada para el día 13/12/22 –a las 8:45 horas- la cual le fue notificada (por Carta Documento DU 873000119) el mismo día de su realización con una antelación de apenas 15 minutos (a las 8:30 horas), aportando constancia de seguimiento de Correo Argentino que así lo acreditaba.

Atento dicho pedido -en fecha 16/2/23- la Instrucción solicitó a la Unidad de Recursos Humanos que se efectuara el pedido de una nueva Junta Médica, la que finalmente se fijó para el 6/3/23 a las 9:00 horas (fs. 146 y 150) y de la cual se notificó al agente en fecha 27/2/23 por Carta Documento CD 216943334. Y, a fs. 153 se agregó Informe de Salud Ocupacional de dicha Junta Médica del cual surge: *"...Se otorga alta laboral Ley 645-A al día de la fecha 9/3/2023, con tareas habituales..."*.

El Sr. López se dirigió entonces a la Directora General a/c del Ministerio (cabeza de la Actuación Electrónica Nº E4-2023-1866-Ae) con ingreso en fecha 10 de marzo de 2023, por la cual informó el alta laboral otorgada,

y solicitó se le asignen tareas dentro de la dependencia del MPEel y horarios a cumplir dejando su fuerza de trabajo a disposición (fs. 166).

Por su parte, la Sra. Viviana Ratti a/c de la Secretaría General informó que no obstante el pedido cursado por el agente, hasta el 14 de marzo de 2023 éste no se había presentado a prestar servicio en esa Secretaría y que tampoco lo hizo durante el período que va desde su designación por Resolución Ministerial Nº 373/21 (fs. 167).

Si bien la Secretaria General no aporta el citado instrumento de su designación, a fs. 66 luce glosada nota del 5 de julio a ella dirigida, lo que permite deducir que permaneció en el cargo desde los inicios de las irregularidades investigadas en autos.

Dado las afirmaciones de la Secretaria General respecto de la negativa en lo que respecta a la reincorporación del agente y, por otro, a la existencia de una nota realmente ingresada con un pedido de asignación de tareas aparentemente sin contestación, la Instrucción dispuso la ampliación de la declaración de imputados del agente López (fs.155/156).

Presentándose el agente a la audiencia fijada a fs. 160, se abstuvo de declarar, por lo que, habida cuenta de las pruebas agregadas formuló capítulo de cargos y encuadre legal (fs. 162/163) por el supuesto abandono de servicio desde el 01 de junio de 2022 y el consecuente encuadre en lo normado en los artículo 21 incisos 1 y 2 y 22 inciso 5, del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley Nº 292-A- en concordancia con lo dispuesto en el artículo 23 inciso 1 del Régimen Disciplinario Anexo a la citada normativa.

Recibido nuevo descargo del sumariado a fs.169/170, el mismo fue considerado y tratado como recurso de nulidad de la imputación de cargos y encuadre legal, de acuerdo al artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo -Ley Nº 179-A-, y desestimado por la Dirección de Sumarios a fs. 172/173.

En dicha presentación, el agente argumentó que: *"...Salud Ocupacional otorga el alta laboral recién el 9 de marzo de 2023 al agente, luego de la junta médica practicada, con lo cual no puede argüirse que en el período anterior de junio de 2022 el agente Gulliver López estaba en condiciones de trabajar. La junta médica omitió considerar la situación anterior. Si recién se otorga el alta médica allí, mal puede atribuirse una situación de salud que lo obligue a concurrir al trabajo..."*. Y, por ello solicitó se ordenara la realización de una nueva Junta Médica Oficial, a efectos de determinar la existencia de patologías que lo hubieran afectado desde el mes de junio de 2022 hasta la fecha de la presentación

(26/4/23), debiendo además determinarse si conforme a los antecedentes médicos aportados estaba o no apto desde el punto de vista psicofísico para la prestación del servicio.

La Directora de Salud Ocupacional Dra. Saucedo informa (a fs. 182): *"...Según el Dictamen de Junta médica practicada el 09/03/23 se ha otorgado el alta laboral..."*. Aclara que: *"...el Sr. López no se encontraba de licencia por motivos de salud debido a que nunca se le justificó por hallarse fuera de término (art. 27 inc. 3 de la ley 645-A). Asistió al reconocimiento médico munido de certificados médicos con fechas atrasadas, es decir que no hay coincidencia entre las fechas de pedido de licencia por motivos de salud y las fechas de los certificados médicos que presentó oportunamente. En la Junta médica que se reprogramó, a solicitud de instancia, el día 09/03/2023 no se otorga el alta laboral de acuerdo a lo que establece el artículo 27 inc. 10 de la Ley 645- A. El alta laboral se otorga a pedido del médico tratante Dr. Fernando Arbues, quien manifiesta que el Sr. López Alfredo Gulliver "se encuentra apto laboralmente y se otorga el alta laboral"..."*.

Comunicada la nueva Junta Médica fijada (fs.183), luego de realizada, la Directora de Salud Ocupacional Informó a fs. 187 -en fecha 27 de junio de 2023- que: *"...según Junta Médica Oficial practicada el 22/06/2023, no se constató ninguna patología psiquiátrica que justificara la licencia desde junio de 2022 hasta la fecha, como así tampoco no presentó ningún certificado médico en salud ocupacional, ni tampoco presentó en Junta Médica..."*. Y, a fs. 188 obra Informe de la Junta Médica de Salud Mental constituida el 22/06/23 del cual surge: *"...no consta en el historial clínico usufructo de licencias por Ley 645-A hasta la fecha. Al momento de la entrevista no se observaría signo/ sintomatología psiquiátrica que pudiera influir en su desempeño laboral..."*.

Por otra parte, de la Actuación Electrónica E4-2023-7861-Ae (fs. 207/221) surge que el sumariado no registraba su ingreso hasta el 1/9/2022, fecha a partir de la cual registró ingreso y egreso solo hasta el 10/8/23 en horario matutino. Y que luego, a partir del 11/8/23, registró su asistencia de manera intercalada en horario matutino y vespertino hasta el 1/9/ 2023.

En fecha 5 de septiembre de 2023 -fs. 219 - la Dra. Ratti volvió a insistir en que a tenor del registro de asistencia, desde su designación a cargo de la Secretaría General, el agente no prestó servicio en esa Secretaría. Y agregó: "... *En consecuencia, deslindo toda responsabilidad por cualquier tipo de actos o hechos ocurridos en los horarios registrados como presente...*".

Cabe destacar que, cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así

la eficiencia del servicio surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Respecto de la potestad disciplinaria ha indicado la Procuración del Tesoro de la Nación: *"Por esta atribución, que reconoce un único límite en el ordenamiento jurídico, la Administración tiene, ante la comisión de faltas disciplinarias por parte de sus agentes, la facultad de sancionarlos en la medida que estime oportuna o convenientemente para preservar su normal funcionamiento"* (PTN, Dictámenes, 105:87; 84:344; 96:4; 109:353; 124:289; 108:194).

En cuanto a la graduación de la sanción, el mencionado organismo ha dicho que: *"...la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación..."* (PTN, Dictámenes 133:113).

En síntesis, ha quedado probado que el agente López tenía un incumplimiento de larga data en lo que respecta a la registración de los ingresos y egresos a su lugar de trabajo, lo que infringía no solo lo establecido por el Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial sino lo dispuesto por el Memorandum Nº 022 del Ministro del área.

Además de este incumplimiento adicionó a su haber el de inasistencias reiteradas a su trabajo durante un período de tiempo en el cual se configuró el abandono de servicios.

Detectado el incumplimiento y suspendidos sus haberes, tardíamente presentó constancias médicas por una supuesta afección de índole psiquiátrica, solicitando por ello se le aplique la excepción prevista en el artículo 27 inciso 5, del Régimen de Licencias, Ley Nº 645-A, pero Salud Ocupacional denegó su pedido de reconocimiento retroactivo, señalando que su presentación se encontraba fuera de término.

Respetando su derecho de defensa, la Instrucción solicitó reiteradas Juntas Médicas, en las que una y otra vez se sostuvo que el agente no se encontraba en uso de licencia durante el período de inasistencias y que la vez que se le otorgó el alta fue al único y solo efecto de hacer conocer a sus superiores que se encontraba en condiciones de prestar servicios (para el caso de una posible reincorporación) y no de convalidar el período inasistido. Es más, se

dejó claro que no se consideraba que en dicho período hubieran existido razones de salud que impidieran la prestación de servicios.

En este sentido cabe recordar que tiene dicho la Procuración del Tesoro de la Nación: *"...Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que estén bien fundados, sean precisos y adecuados al caso; salvo que haya elementos de juicio que puedan destruir su valor..."* (PTN, Dictámenes 200:116; 248:430 y 255:227).

En lo que respecta a la supuesta negativa de permitírsele la prestación de servicios, cabe destacar que el 1/9/22 (solicitado el registro de la huella dactilar o facial) comenzó a registrar la marcación, lo cual significa que en principio no hubo negativa a reincorporarlo. Ahora bien, sus fichadas son registradas en horarios irregulares y el cumplimiento de ese horario de excepción no es avalado por sus superiores, como se desprende de lo señalado por la Secretaria General, quien incluso expresó que nunca se presentó a prestar servicios y que ella deslindaba toda responsabilidad por cualquier tipo de actos o hechos ocurridos en los horarios registrados como *"presente"*.

Atento a lo señalado, en base a la regla de la sana crítica, no existen razones para atenuar la sanción prevista para el incumplimiento cometido.

En mérito a lo desarrollado, se aconseja Sancionar con CESANTÍA al agente ALFREDO GULLIVER LÓPEZ D.N.I. N° 25.278.460, quien ha inasistido a su lugar de trabajo sin aviso y sin justificar desde el 01 de junio de 2022, configurándose el abandono de servicios el día 09 de junio de 2022.

Asimismo, atento a que el agente percibió indebidamente sus haberes desde el 01/06/2022 hasta el mes de agosto de 2022 cuando por Resolución Nº 0522/2022 se requirió la retención de haberes, deberá el área competente del Ministerio efectuar planilla a efectos de su recupero, dando intervención a la Fiscalía de Estado.

Debe tenerse en cuenta lo reiteradamente dicho por la Procuración del Tesoro de la Nación: *"No corresponde el pago de haberes por períodos en que el agente no ha prestado efectivamente servicios, salvo que una norma expresa lo autorice* (conf. Fallos 172:396; 192:294; 295:318; 297:427; PTN, Dictámenes 192:191; 198:065; 207:112; 213:063; 215:189; 217:255; 220:024).

Conviene resaltar que, atento los cambios en las Jurisdicciones Ministeriales producto de la nueva Ley de Ministerios Nº 3969-A, como medida de mejor proveer y a efectos de confeccionar el Decreto de Cesantía del Sr. ALFREDO GULLIVER LÓPEZ, D.N.I. Nº 25.278.460, se hizo necesario consultar telefónicamente a la Oficina encargada de la P.O.N. (Planta Orgánica

Nominal) para verificar su la Situación de Revista (como consta a fs. 237), la cual fue brindada y se agrega a continuación: Categoría 3 – Personal Administrativo y Técnico –apartado d), CEIC 1025-00- Administrativo 5 –Grupo 5-, Actividad Central/ Programa 01, Actividad Específica 03 "Registro y Control de los Actos Administrativos", CUOF 103 "Secretaría General", Jurisdicción 04 "Hacienda y Finanzas".

Por último, recordamos asimismo que -a partir del presente dictamen- comienza a computarse el plazo máximo para aplicar la sanción disciplinaria prevista en el Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma".*

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

Dra. Nancy M. I. Pontón
ABOGADA
Asesoría General de Gobierno

21 FEB. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO